

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
084/2018.

ACTORA: NICOLASA
RAMÍREZ AGUIRRE.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA
YÉPEZ CARRANZA.

Morelia, Michoacán, a diez de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que este Tribunal Electoral desecha por extemporáneo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Nicolasa Ramírez Aguirre, contra la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-MIC-090/2018, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el nueve de marzo del año en curso, al tenor de lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Comisión de Procesos Internos	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
Órgano Auxiliar	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión Estatal de Justicia	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en autos, así como del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-052/2018 derivado del expediente TEEM-JDC-027/2018, los que se invocan como hecho notorio,¹ se desprende lo siguiente:

¹ Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, invocándose por ser ilustrativa, la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN".

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, acorde al calendario para el proceso electoral, se emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán.

2. Primer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciocho de febrero, la accionante presentó ante este Tribunal escrito de demanda contra el acuerdo de catorce de febrero, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por el que canceló la convención municipal de delegados y delegadas relativa al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; mismo que se registró bajo la clave TEEM-JDC-027/2018 y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez.

3. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintidós siguiente, este órgano jurisdiccional se pronunció en acuerdo plenario respecto a la improcedencia de la vía *per saltum* del juicio ciudadano en mención, reencauzándolo a la Comisión Estatal de Justicia, para que ésta lo remitiera debidamente integrando con un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien debía resolver lo conducente.²

4. Juicio ciudadano ante Sala Toluca contra del acuerdo plenario de reencauzamiento y resolución del mismo. El veintisiete de febrero, la promovente impugnó el acuerdo referido, por lo que se ordenó la remisión del cuaderno de antecedentes correspondiente a

² Visible a fojas 562-571, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-052/2018 del Expediente TEEM-JDC-027/2018.

la Sala Toluca; quien el quince de marzo resolvió dentro del expediente ST-JDC-66/2018, confirmar el acuerdo de este Tribunal.³

5. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MIC-090/2018. El nueve de marzo, la Comisión Nacional emitió la resolución del juicio de referencia en acatamiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado en el acuerdo de reencauzamiento señalado; asimismo, en la misma data notificó a la actora mediante estrados, justificando su actuar al señalar que ésta no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de la circunscripción territorial de dicha Comisión Nacional de Justicia; por último remitió la documentación correspondiente a este Tribunal.⁴

6. Vista al accionante. Mediante acuerdo de doce de marzo, el magistrado ponente dio vista a la promovente con copias certificadas de la resolución en cita, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de considerarlo oportuno, manifestara lo que a su interés legal correspondiera, sin que así lo hubiese hecho.⁵

7. Cumplimiento del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintiuno de marzo, este cuerpo colegiado tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento del Pleno de este Tribunal, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-027/2018; el cual le fue notificado a la accionante el veintitrés siguiente.⁶

8. Actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

³ Visible a fojas 621-632 y 778-805, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-052/2018 del Expediente TEEM-JDC-027/2018.

⁴ Visible a fojas 690-718 y 815-846, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-052/2018 del Expediente TEEM-JDC-027/2018.

⁵ Como se desprende de la certificación levantada al respecto visible a fojas 722 a 723, y 806 a 807, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-052/2018 del Expediente TEEM-JDC-027/2018.

⁶ Visible a fojas 849-853, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-052/2018 del Expediente TEEM-JDC-027/2018.

8.1 Demanda. El veintisiete siguiente, inconforme con la resolución de la Comisión Nacional de Justicia en el expediente CNJP-JDP-MIC-090/2018 la accionante presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano.⁷

8.2. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar, registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-084/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos de su debida sustanciación.⁸

8.3 Radicación y requerimiento. El veintinueve del mismo mes, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano⁹ para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia; de igual forma y, toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó a la autoridad responsable, realizara el trámite respectivo al medio de impugnación, que refieren los artículos 23, 24 y 25 de la ley adjetiva electoral en el estado.

8.4 Cumplimiento a requerimiento. Mediante auto de tres de abril del año en curso, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo en forma con el requerimiento que le fue formulado ordenándose agregar las constancias presentadas para tal efecto.

2. COMPETENCIA.

El Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución

⁷ Visible a fojas 2-14, dentro del Expediente TEEM-JDC-084/2018.

⁸ Consultable a fojas 16 y 17, dentro del Expediente TEEM-JDC-084/2018.

⁹ Visible a fojas 18-20, dentro del Expediente TEEM-JDC-084/2018.

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana que aduce una presunta violación a un derecho político-electoral consistente a un acto de autoridad de un partido político, correspondiente a una resolución de la Comisión Nacional de Justicia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia¹⁰ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Bajo este tenor, este Tribunal de oficio estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales; acorde con lo dispuesto en la fracción II, del dispositivo 27, de la Ley de Justicia en

¹⁰ Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

*“**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

[...]

*II. El magistrado ponente propondrá que se **deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las **causales de improcedencia** señaladas en el **artículo 11 de esta Ley**; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.*

[El resaltado es propio].

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de un medio de impugnación, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se cumple en el caso concreto.

Así pues, tenemos que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad del medio de impugnación prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Justicia, que en la parte conducente dispone:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”.**

[Lo resaltado es propio].

A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa, no fue presentada dentro del plazo establecido en el numeral 9 de la ley invocada, que expresamente dispone:

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”**

[Lo resaltado es propio].

En efecto, de la legislación en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, aunado a que de conformidad con el numeral 8 del mismo ordenamiento legal todos los días y horas son hábiles.¹¹

En el caso particular, la actora, controvierte la resolución emitida el nueve de marzo, por la Comisión Nacional de Justicia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-MIC-090/2018, ello en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de reencauzamiento

¹¹ **“Artículo 8.** Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles.** [...]

emitido el veintidós de febrero dentro de diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-027/2018.

Ahora bien, la accionante señala en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución en estudio el veintitrés de marzo, mediante la notificación personal del Acuerdo Plenario sobre cumplimiento del Reencauzamiento del juicio en comento, el cual le fue realizado por este Tribunal Electoral, en la que a su decir se le proporcionó copia certificada de la misma.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que tal aseveración no es correcta, como a continuación se verá.

Con objeto de analizar el Cumplimiento del Acuerdo de Reencauzamiento dentro del expediente TEEM-JDC-027/2018, el doce de marzo, el entonces magistrado ponente, tuvo a la autoridad responsable por remitiendo vía correo electrónico, dirigido a la cuenta oficial de Actuarios de este Tribunal, la documentación atinente a cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, es decir entre otros, de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia, dentro del expediente CNJP-JDP-MIC-090/2018,¹² así como de las cédulas de notificaciones respectivas.¹³

Constancias que fueron debidamente certificadas por el Secretario General de Acuerdos de éste órgano jurisdiccional, las cuales adquieren valor probatorio pleno al ser certificadas por funcionario facultado para tal efecto, en términos de lo estipulado en el arábigo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 9,

¹² Visible a fojas 690 a 718 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-052/2018 del Expediente TEEM-JDC-027/2018.

¹³ Consultable a fojas 719 y 720 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-052/2018 del Expediente TEEM-JDC-027/2018.

fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Documentación de la que se constató su validez una vez que fue remitida en copias certificadas por la autoridad responsable.¹⁴

En consecuencia, en el mismo proveído, ordenó dar vista a la promovente con copias certificadas de dicha documentación, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de considerarlo oportuno, manifestara lo que a su interés legal correspondiera; reservándose

Por tanto, el trece siguiente el actuario adscrito a este Tribunal procedió a realizar, entre otras, la notificación personal a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda y al no encontrarse ésta, la realizó a persona autorizada.

Al respecto, debe decirse que la citada notificación se efectuó de conformidad con las reglas establecidas en la fracción II, del artículo 37 y 38 de la *Ley de Justicia*; se considera así, dado que de la interpretación sistemática y funcional de ambos dispositivos legales, en lo que interesa, se desprende que:


- Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se realicen.
- A las mismas se adjuntará copia certificada del acuerdo correspondiente.
- Se practicarán a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto que las originó.

¹⁴ Acuerdo de veintiuno de marzo, visible a fojas 847.

- Las notificaciones personales deberán contener: descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; día, hora y lugar en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, firma del notificador.


En este contexto, es preciso reiterar que la notificación de la resolución impugnada se realizó el trece de marzo, cuya imagen se agrega al cuerpo de esta sentencia para mayor esclarecimiento.

739



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



TEEM-CA-052/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-027/2018.


PROMOVENTE: NICOLASA RAMÍREZ AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO.



ASUNTO: SE NOTIFICA AUTO DE VISTA.

NICOLASA RAMÍREZ AGUIRRE
 DOMICILIO: Sargento Manuel de la Rosa, número 42, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad.
 AUTORIZADO: Santiago Magallón Higareda.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas veinte minutos del trece de marzo de dos mil dieciocho, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorado debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en la esquina de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como en cumplimiento a lo ordenado por el AUTO DE VISTA de doce del mes y año en curso, emitido por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, Presidente de este órgano jurisdiccional, dentro del cuadro de antecedentes, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, procedo a notificar a la actora por conducto de Santiago Magallón Higareda, autorizada en el presente quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el IFE, con número 1732097813735. misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del notificado y procedo a su devolución por serle necesaria, quedando legalmente enterado y notificado del acuerdo referido. Asimismo, entrego copia certificada del proveído mencionado en dos fojas, emitido en el juicio ciudadano de que se trata.- Lo que notifico a Usted, para constancia legal. De igual forma, entrego copia certificada de las constancias señaladas en el auto de mérito, para los efectos en él precisados.- Doy fe.-



NOTIFICADO

ACTUARIO
 LIC. DIDIER ANTONIO DELGADO
 CAMPUZANO

Documento que de conformidad con el numeral 17, fracción II al haber sido expedido por un actuario electoral, dentro del ámbito de su competencia, mismo que cuenta con valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el diverso arábigo 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, y que es apto para demostrar que cumple con los requisitos previstos en la ley de la materia, antes reflejados, pues se evidencia que:

- Se trata de una notificación personal.
- Se entendió directamente con el licenciado Santiago Magallón Higareda, autorizado en dicho juicio ciudadano, quien se identificó con su credencial para votar, manifestando recibir copias certificadas del acuerdo a notificar, así como de las constancias con las que se ordenó dar vista -resolución CNJP-JDP-MIC-090/2018 y su respectiva notificación-; a más de que estampó su firma.
- Se efectuó a las diecinueve horas con veinte minutos del trece de marzo, en el domicilio señalado para tal efecto.
- Se precisó que se notificaba el auto de vista de doce de marzo, emitido por el Magistrado Instructor.
- Consta la firma del actuario habilitado para efectuar la notificación.¹⁵

De modo que, se concluye que la notificación en comento, cumple con las reglas legalmente establecidas para ello.

¹⁵ Consultable a foja 739 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-052/2018 del Expediente TEEM-JDC-027/2018.

Aunado a que, la constancia previamente insertada, como se dijo, tiene valor probatorio pleno para tener por cierto que lo ahí asentado, corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos y actos jurídicos de los cuales se dio fe, por el actuario habilitado, en términos de lo estipulado en el arábigo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 13, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto se invoca por ilustrativa la tesis XIV.C.A.49 C (9a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, localizable en la página 615, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO. Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial”.

Pese a ello, la promovente señala textualmente que: *“El 23 de marzo del año 2018, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, me notificó de manera personal, el acuerdo de cumplimiento el reencauzamiento de mi demanda originaria, en donde me proporcionó copia certificada de la resolución que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI...”*

[Lo resaltado es propio]

Lo anteriormente precisado, permite inferir que no le asiste la razón a la accionante respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, toda vez que, se reitera, las copias certificadas de la resolución impugnada le fueron entregadas por el actuario facultado para tal efecto, el trece de marzo, al notificarle el acuerdo mediante el que se le dio vista de las constancias enviadas por la Comisión Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de veintidós de febrero; y, no así, al notificarle el cumplimiento del mismo el veintitrés siguiente, como ella lo afirma.

Lo expuesto, influye en el ánimo de este cuerpo colegiado y genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado para el cómputo del plazo de la interposición del presente medio de impugnación, esto es, la notificación personal ordenada por el Magistrado Instructor.

Sobre el tema orienta la tesis del rubro: “**AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO**”¹⁶.

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 9 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del catorce al diecisiete de marzo.

Para mayor claridad se ilustra en el siguiente cuadro esquemático:

Conocimiento del acto impugnado	Fenece término	Presentación del juicio	Días transcurridos	Días posteriores al límite
Martes 13 de marzo	Sábado 17 de marzo	Martes 27 de marzo	14 días	10 días

¹⁶ Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.

De manera que, es inconcuso que la presentación del juicio ciudadano –veintisiete de marzo-, se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento, esto es, transcurrieron un total de diez días posteriores a la fecha en que debió presentarse el medio de impugnación –diecisiete de marzo-, dicho de otra manera.

En consecuencia, se considera que el juicio se presentó de forma **extemporánea**.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL 006/99¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

Lo hasta aquí razonado, no debe soslayar de forma alguna, el deber constitucional que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más

¹⁷ Localizable en Revista del Tribunal Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior.

amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Tampoco, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la constitución federal, en base al que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica a los ciudadanos.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, respectivamente de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**¹⁸ y **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”**¹⁹

¹⁸ 2003109. 1a. LXXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 890.

¹⁹ 2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.

En abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior se ha pronunciado en similares términos al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-64/2018 y SUP-JDC-134/2018 el nueve y veintidós de marzo, respectivamente.

Con base en las razones expuestas, este Tribunal sostiene que se actualiza la causal analizada, por tanto y en atención a la etapa en que se encuentra el expediente, lo conducente es desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano por extemporáneo** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Nicolasa Ramírez Aguirre, contra la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-MIC-090/2018, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el nueve de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública, a las quince horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes

del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, estando ausente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL